

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02482/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00682/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO EL IMPORTE TOTAL DE REMUNERACIONES, SUELDOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDO, VACACIONES, TIEMPO EXTRA, PREMIOS, Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO AL SR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el mismo día, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00682/SF/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/10/2017 13:53:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	30/10/2017 18:50:56	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	30/10/2017 19:13:37	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/10/2017 19:18:33	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de información
5	Interposición de Recurso de Revisión	31/10/2017 12:51:40		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	31/10/2017 12:51:40		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	07/11/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	07/11/2017 00:11:35	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	23/11/2017 11:27:34	Alejandra Mendoza Vilchis Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivo Adjunto	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivo Adjunto
00682/SF/IP/2017/T/SP/0001	30/10/2017	Lic. Navor Millán González				30/10/2017	00682/SF/IP/2017/R/SP/0001		002 DO Personal.pdf

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor Público	E012427B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Navor Millán González	Jefe de Unidad de Normatividad
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General De Personal	01/08/1990
Calle.	Número Exterior
Lerdo Poniente	300
Número Interior.	Colonia
Puerta 120	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
n.millan@edomex.gob.mx	01 722 276 00 94 - 7
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección General De Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/12/2017 20:36	06/12/2017 20:36

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, precisa lo siguiente:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000-1378/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición”
(Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *682 DG Personal.pdf* y *UIPPE 682.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02482/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES INCORRECTA.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“LA SOLICITUD ESTABLECE: SOLICITO EL IMPORTE TOTAL DE REMUNERACIONES, SUELDOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDO, VACACIONES, TIEMPO EXTRA, PREMIOS, Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO AL SR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Y EL SUJETO OBLIGADO DIO COMO RESPUESTA LIGAS ELECTRONICAS Y NO LOS IMPORTES TOTALES SOLICITADOS, ADEMAS DE QUE DICHAS LIGAS ELECTRONICAS NO SE

ENCUENTRAN EN INTERNET Y ESTAN SUJETAS A CAMBIOS, A QUE LAS ELIMINEN, Y QUE NO SE PUEDAN CONSULTAR OPORTUNAMENTE. CABE RECORDAR QUE SOLICITE IMPORTE TOTAL POR AÑO Y NO UNA LIGA A LA QUE NO SE PUEDE ACCESAR COMO LO ACREDITO CON EL ARCHIVO ADJUNTO" (Sic)

Además, **EL RECURRENTE** adjuntó a su escrito de interposición del recurso de revisión, el archivo electrónico denominado *INFORMACION ERRONEA.pdf*, que de la misma manera, se omite en este apartado por ser del conocimiento de las partes, ya que será objeto de estudio en la presente resolución.

V. Una vez enviado electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado correspondiente, así como anexos al mismo, mediante los archivos electrónicos denominados *INFORME JUSTIFICADO 2482.pdf*, *GACETA 2012.pdf*, *GACETA 2013.pdf*, *GACETA 2015.pdf*, *GACETA 2016.pdf*, *GACETA 2014.pdf*, *DGP 2482.pdf* y *GACETA 2017.pdf*, como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
GACETA 2012.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
GACETA 2013.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
GACETA 2015.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
GACETA 2016.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
GACETA 2014.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
DGP 2482.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
GACETA 2017.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02482	14/11/2017
INFORME JUSTIFICADO 2482.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO	14/11/2017

VIII. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos que conforman el Informe Justificado y sus anexos, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02482.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	16/11/2017

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, EL **RECURRENTE** remitió manifestaciones al Informe Justificado, mediante el archivo electrónico denominado **RECURSO DE REVISIÓN 02482.pdf**.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, esta Ponencia Resolutora recibió vía correo electrónico institucional, un alcance al Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el archivo electrónico denominado **682 DG PERSONAL.pdf**, como se aprecia de la siguiente imagen:

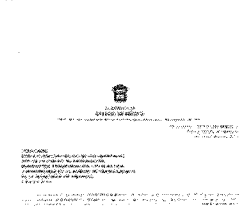
De: **Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas** <finanzas@infoem.org.mx>
Fecha: 11 de diciembre de 2017, 18:20
Asunto: ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Para: Yesenia Sánchez Millán <yesenia.sanchez@infoem.org.mx>

BUENAS TARDES, EN ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO PARA DAR ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02482/INFOEM/IP/RR/2017, ME PERMITO ADJUNTAR EL OFICIO 203410200-448/2017 SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL CUAL PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00682/SF/IP/2017.

LO ANTERIOR, PARA QUE SEA CONSIDERADO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

QUEDO A SUS ORDENES.

Atte,


Yesenia Sánchez Millán
Comisionada Ponente
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
682 DG PERSONAL...

XI. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente mediante Acuerdo, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de

mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00682/SF/IP/2017**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como **días inhábiles**, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días dos y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, considerados **no laborables** para este Instituto, por corresponder a la celebración del día de muertos y a la conmemoración del Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, respectivamente, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECORRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, conocer el *“IMPORTE TOTAL DE REMUNERACIONES, SUELDOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDO, VACACIONES, TIEMPO EXTRA, PREMIOS, Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO AL SR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”*. (Sic)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el oficio número 203410200-404/2017, del 26 de octubre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, señaló lo siguiente:

- Que el total de percepciones fijas mensuales tanto brutas como netas del entonces gobernador Eruviel Ávila Villegas, podrían consultarse en el Acuerdo por el que se dan a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del sector

central del Poder Ejecutivo para cada año, emitido por el Secretario de Finanzas, haciendo alusión que el nivel salarial para el gobernador de la Entidad es 32, proporcionando las siguientes ligas electrónicas, las cuales consultó por última vez el 26 de octubre de 2017, a través del navegador Mozilla Firefox:

AÑO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO	LIGA ELECTRÓNICA
2012	3 de mayo de 2012	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/may033.PDF
2013	7 de marzo de 2013	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/may071.PDF
2014	30 de abril de 2014	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/abr303.PDF
2015	18 de junio de 2015	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun187.PDF
2016	5 de septiembre de 2016	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/sep052.PDF
2017	7 de septiembre de 2017	http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep072.PDF

- Que adicionalmente se pagan de manera anual 60 días de sueldo base por concepto de aguinaldo, 25 días de sueldo base por concepto de prima vacacional y 20 de días de sueldo base por gratificación especial; y
- Que para el año 2017, el aguinaldo, prima vacacional y gratificación especial, fueron pagados de forma proporcional al tiempo laborado, de conformidad con el “Procedimiento 300: Cálculo de pago de aguinaldo, prima vacacional y gratificación especial”, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, el cual podría ser consultado en la liga electrónica: <http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/300.pdf>.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, era incorrecta.

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, en su parte medular, lo siguiente:

"... EL SUJETO OBLIGADO DIO COMO RESPUESTA LIGAS ELECTRONICAS Y NO LOS IMPORTES TOTALES SOLICITADOS, ADEMAS DE QUE DICHAS LIGAS ELECTRONICAS NO SE ENCUENTRAN EN INTERNET Y ESTAN SUJETAS A CAMBIOS, A QUE LAS ELIMINEN, Y QUE NO SE PUEDAN CONSULTAR OPORTUNAMENTE. CABE RECORDAR QUE SOLICITE IMPORTE TOTAL POR AÑO Y NO UNA LIGA A LA QUE NO SE PUEDE ACCESAR COMO LO ACREDITO CON EL ARCHIVO ADJUNTO" (Sic)

Adjuntando a su escrito de interposición el archivo electrónico denominado **INFORMACION ERRONEA.pdf**, de cuyo contenido se advierte la consulta realizada por **EL RECURRENTE** a las ligas electrónicas <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gon.mx/files/files/pdf/gct/2012/may033.PDF> y <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gon.mx/files/files/vigentes/may071.PDF>.

Por su parte, mediante el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

III REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por el recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

██████████ señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "...LA SOLICITUD ESTABLECE: SOLICITO EL IMPORTE TOTAL DE REMUNERACIONES, SUELDOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDO, VACACIONES, TIEMPO EXTRA, PREMIOS, Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO AL SR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Y EL SUJETO OBLIGADO DIO COMO RESPUESTA LIGAS ELECTRONICAS Y NO LOS IMPORTES TOTALES SOLICITADOS, ADEMÁS DE QUE DICHAS LIGAS ELECTRONICAS NO SE ENCUENTRAN EN INTERNET Y ESTAN SUJETAS A CAMBIOS, A QUE LAS ELIMINEN, Y QUE NO SE PUEDAN CONSULTAR OPORTUNAMENTE. CABE RECORDAR QUE SOLICITE IMPORTE TOTAL POR AÑO Y NO UNA LIGA A LA QUE NO SE PUEDE ACCESAR COMO LO ACREDITO CON EL ARCHIVO ADJUNTO. ..." (SIC)

En razón de lo anterior, se tiene que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 12 refiere lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

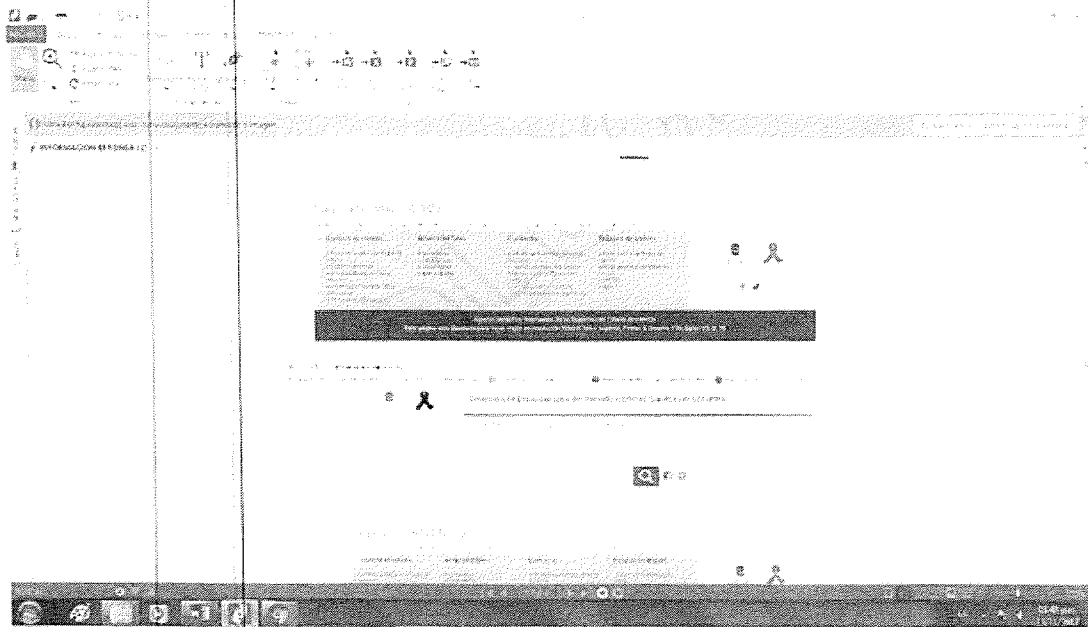
De lo anterior, se advierte que el artículo 12 de la Ley en comento refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera en el estado en que se encuentre, siendo importante hacer mención que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma.

En el caso en concreto, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionó la información solicitada por el recurrente tal y como obra en sus archivos, no estando constreñido a llevar a cabo ningún procesamiento de la misma, toda vez que de conformidad al contenido del artículo de referencia la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés del solicitante, no estando obligado a efectuar cálculos.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención que del análisis de la impresión de pantalla anexada por el Recurrente al Recurso de Revisión que se contesta, se advierte que se ingresaron en el buscador las siguientes direcciones electrónicas:

"/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/may033.PDF"
"/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/mar071.PDF"

Como se observa a continuación:



De dónde se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente en ningún momento se le negó la información solicitada, ni mucho menos se proporcionó una liga a la que no se puede accesar.

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal mediante el oficio 203410200-416/2017 de seis de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el principio de máxima publicidad proporcionó copias simples del contenido de los siguientes documentos:

- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura de enlace y apoyo técnico generales y de confianza y del magisterio estatal para el 2012.
- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura de enlace y apoyo técnico generales y de confianza y del magisterio estatal para el 2013.
- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Sector Central del Poder ejecutivo para el año 2014.
- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Sector Central del Poder ejecutivo para el año 2015.
- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Sector Central del Poder ejecutivo para el año 2016.
- Acuerdo del Secretario de Finanzas por el que se da a conocer los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Sector Central del Poder ejecutivo para el año 2017.

Documentos que reúnen las características de la información requerida por [REDACTED] en la solicitud de información pública 00682/SF/FP/2017, y que se proporcionan en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Transcripción de la que se advierte que el principal objetivo del derecho de acceso a la información, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Asimismo, del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

El anterior argumento se encuentra sustentado por criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada en materia constitucional número I.4o.A.40 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, del texto y rubro siguientes:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.II. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

En el presente caso, como se mencionó en líneas anteriores, en aras del principio de "máxima publicidad", el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal proporcionó los documentos que reúnen las características de la información requerida por [REDACTED] en la solicitud de información pública 00682/SF/IP/2017.

Bajo ese tenor, y con base en el razonamiento expuesto, atentamente solicito a este H. Órgano Garante se sirva **sobrescribir** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo preceptuado en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia, que señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreescrito, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..." (SJC)

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, adjunto a dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** remitió nuevamente el oficio número 203410200-404/2017, del 26 de octubre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mediante el archivo electrónico *DGP 2482.pdf*, así como los Acuerdos referidos en el Informe Justificado, contenidos en los archivos electrónicos denominados *GACETA 2012.pdf*, *GACETA 2013.pdf*, *GACETA 2014.pdf*, *GACETA 2015.pdf*, *GACETA 2016.pdf* y *GACETA 2017.pdf*.

Finalmente, en alcance al Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *682 DG PERSONAL.pdf*, que contiene el oficio número 203410200-448/2017, del 7 de diciembre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm. : 203410200-448/2017
 Toluca, Estado de México,
 7 de diciembre de 2017

**LICENCIADO
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**

En alcance a mi similar 203410200-416/2017 de fecha 6 de noviembre de 2017 y en atención al oficio número 203040000/UT-1393/2017, derivado del Recurso de Revisión con número de folio 02482/INFOEM/IP/RR/2017 recaído a la solicitud de información pública número 00682/SF/IP/2017, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se muestra en el cuadro siguiente el total de percepciones netas anuales del ex gobernador doctor Eruviel Ávila Villegas de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta la primera quincena de septiembre de 2017, que incluyen sueldo, gratificación, aguinaldo y prima vacacional, es importante mencionar que no se hicieron pagos por concepto de tiempo extraordinario ni premios.

AÑO	PERCEPCIONES NETAS ANUALES
2012	\$1,854,960.09
2013	\$1,807,855.68
2014	\$1,770,039.88
2015	\$1,653,645.59
2016	\$1,635,704.94
2017	\$981,915.17

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
 JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.c.p. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
 David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia
 Víctor Rodrigo Curioca Ramírez, Subsecretario de Administración
 Oscar Guzmán Aragón, Director General de Personal
 LA E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
 Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
 Lic. Laura Patricia Siu Leonor, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia
 Archivista/Minutario
 NMG/ICO



**SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
 UNIDAD DE NORMATIVIDAD**

Lerdo poniente núm. 300, planta baja, puerta 120, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Teléfono: (01 722) 276 00 94.

En ese sentido, del oficio número 203410200-448/2017, del 7 de diciembre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Normatividad de la Dirección General de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló el importe total de las percepciones netas anuales que obtuvo el ex gobernador de la Entidad, el C. Eruviel Ávila Villegas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y respecto de 2017, hasta la primera quincena de septiembre, precisando que éstas incluyen conceptos como sueldo, gratificación, aguinaldo y prima vacacional, acotando que no se le hicieron pagos por concepto de tiempo extraordinario ni premios, lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, deja sin materia la solicitud de información pública número **00682/SF/IP/2017**, al hacer del conocimiento del **RECURRENTE** lo solicitado, es decir, el importe total de las percepciones pagadas al antes Gobernador del Estado, en cada una de las anualidades requeridas, precisando aquellos conceptos inmersos en dicho importe, así como los que no fueron percibidos por éste, con lo cual se satisface lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar en relación a la información proporcionada en alcance al Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte, vía recurso de revisión, para pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora advierte la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, como consecuencia de la anterior determinación, resultan inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que del estudio realizado con antelación, ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que, resultaría ocioso llevar a cabo su análisis, sirviendo de apoyo

por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02482/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02482/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV